

445  
EXP. 13/1510

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 1 DE CADIZ

Audiencia Provincial, C/ Cuestas de las Calesas s/n  
Tlf.: 956-011688-89/956,011700. Fax: 956,011701  
NIG: 1101242M20140000952

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1038/2014. Negociado: MC

Sobre

De:

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

FERNANDO LEPIANI VELÁZQUEZ  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

NOTIFICADO

03 OCT 2014

C/. Antonio López 14 -11004 Cádiz  
Móvil: 607 61 92 06  
Teléfono/Fax: 956 21 38 58

Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Cádiz  
Juicio Verbal n° 1038/14

### SENTENCIA

En Cádiz, a 2 de octubre de 2014

Han sido vistos por mí, \_\_\_\_\_, Juez de Adscripción Territorial de la provincia de Cádiz, actuando en sustitución del titular del Juzgado n° 1 de lo Mercantil de Cádiz, los autos de juicio verbal n° 1038/14, en los que son partes, como demandante, \_\_\_\_\_ representado por el Procurador \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado \_\_\_\_\_, y, como demandada, "Iberia Líneas Aéreas de España S.A.", representada por el Procurador \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado \_\_\_\_\_, cuyo objeto es transporte aéreo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 27 de junio de 2014 se presentó demanda por \_\_\_\_\_, contra "Iberia Líneas Aéreas de España S.A.", en la que reclamaba el pago de la cantidad de 400 euros, más el interés legal, en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados por el retraso del vuelo que tenía contratado.

SEGUNDO. Dicha demanda fue admitida a trámite por este Juzgado, en virtud de decreto de fecha 29 de julio de 2014. Seguidamente se procedió a citar a las partes para la vista.

TERCERO. La vista se celebró en el día de hoy. La parte demandante propuso, como prueba, la documental aportada junto con el escrito de demanda. La parte demandada, previamente personada mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2014, no compareció en forma, pues a la vista acudió únicamente su Procurador, pero no el Letrado, sin que se alegara ni acreditara justa causa para ello, por lo que fue declarada en rebeldía. Tras ello

quedó el pleito visto para sentencia.

CUARTO. Con posterioridad a la celebración de la vista, se recibió en este Juzgado, vía fax, escrito de la parte demandada en el que se allanaba a las pretensiones de la demandante. En dicho escrito, no obstante, constaba sello de presentación del día 25 de septiembre de 2014.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente caso, reclama la cantidad de 400 euros, más el interés legal, alegando, como fundamento de tal pretensión, los siguientes hechos:

adquirió un billete de avión a "Iberia Líneas Aéreas de España S.A.", para viajar, el día 19 de octubre de 2012, de Manchester a Sevilla. La salida de Manchester estaba prevista para las 17:35 horas. El vuelo debía llegar a Madrid a las 21:00 horas. A las 22:45 horas debía tomar otro con destino a Sevilla, que llegaría a esta ciudad a las 23:55 horas. Sin embargo, el primer vuelo finalmente no salió de Manchester hasta las 18:45 horas, y no llegó a Madrid hasta las 22:28 horas. Por este motivo, no pudo tomar el segundo vuelo. La demandada le ofreció como alternativa viajar el día 20 de octubre de 2012. Finalmente el demandante llegó a Sevilla a las 9:15 del día 20 de octubre de 2012.

La demandada no compareció en forma a la vista, pese a haber sido debidamente citada al efecto y hallarse, incluso, previamente personada en el procedimiento, por lo que fue declarada en rebeldía, conforme al art. 496.1 LEC. Conforme al art. 496.2 LEC, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario, cosa que, en relación con el presente caso, no sucede, la declaración de rebeldía no equivale al allanamiento ni al reconocimiento de hechos, por lo que la parte actora conserva la carga de probar cuanto alega, como fundamento de su pretensión, conforme al art. 217.2 LEC.

SEGUNDO. Conforme al art. 21.1 LEC, cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo que el allanamiento se efectúe en fraude de ley, contra el interés general o en perjuicio de tercero. En el caso que nos ocupa el demandado se ha mostrado conforme con todas las pretensiones formuladas por la parte actora, sin que se aprecie la concurrencia de ninguna de las tres circunstancias antes citadas, por lo que procede dictar sentencia condenando a "Iberia Líneas Aéreas de España S.A." a abonar a la cantidad de 400 euros, más el interés legal, desde la interposición de la demanda.

TERCERO. En materia de costas, el art. 395 LEC establece que, en caso de allanamiento, no se impondrán las mismas a la parte demandada, siempre que dicho allanamiento se haya producido antes de la contestación a la demanda. En el presente caso, si bien el escrito se recibió por este Juzgado con posterioridad a la celebración de la vista (sin que en la misma se pusiera de manifiesto, en ningún momento, su existencia), lo cierto es que en el mismo consta el sello de presentación de 25 de septiembre de 2014, por lo que el allanamiento es anterior a la demanda, sin que pueda apreciarse, por lo demás, mala fe. Particularmente, no

consta la existencia de reclamación extrajudicial previa.

Por todo lo anterior,

### FALLO

---

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por  
contra "Iberia Líneas Aéreas de España S.A.", debo condenar y condeno a "Iberia Líneas  
Aéreas de España S.A." a abonar a la cantidad de 400 euros,  
más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa condena en  
costas de la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Insértese en el libro de resoluciones definitivas y llévase a los autos testimonio en forma.

Contra la presente sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que expedirá testimonio el Secretario para su unión a los  
autos, la pronuncio, mando y firmo. Doy fe.-